

1516 *ORDEN de 17 de enero de 1991 por la que se regula el procedimiento de consulta a las Organizaciones Sindicales y Empresariales más representativas para la elaboración de los programas de actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, relativos al control de la contratación laboral.*

Los acuerdos adoptados el 31 de enero de 1990 entre el Gobierno y las Centrales Sindicales UGT y CC. OO., acerca de aspectos relacionados con el «empleo y la contratación laboral», prevén determinadas medidas de colaboración con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, entre las que se encuentran la preceptiva consulta a las organizaciones más representativas sobre los planes de inspección relativos al control de la contratación laboral, tanto a nivel provincial como nacional o sectorial.

Por su parte, el artículo 5.º del Convenio número 81 de la OIT, relativo a la Inspección de Trabajo en la industria y el comercio, y el artículo 13 del convenio número 129, referente a la Inspección de Trabajo en la agricultura, señalan el deber de la autoridad competente de los Estados miembros de adoptar las medidas pertinentes para fomentar la colaboración de los funcionarios de la inspección con los empleadores y trabajadores o sus organizaciones.

En orden a la efectividad de la colaboración indicada, presidida por la finalidad de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales, con especial incidencia en la lucha contra el fraude en materia de contratación laboral, se regula por medio de la presente Orden la consulta a las organizaciones sindicales y empresariales más representativas para la elaboración de los Programas de actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social relativos a la materia indicada.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º *Consultas.*—La Dirección General de Inspección de Trabajo y Seguridad Social consultará a las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, con carácter previo a la elaboración del Programa anual de actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en materia de control de la contratación laboral.

Art. 2.º *Contenido de la consulta.*—La consulta acerca de los Programas de actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social versará sobre las siguientes materias:

1. Análisis de la evolución y resultados de la actuación inspectora en el ámbito de la contratación laboral en el año anterior.
2. Examen de las previsiones en materia de control de la contratación laboral, en relación con los aspectos siguientes:

a) Número y distribución de actuaciones de la Inspección de Trabajo.

b) Sectores productivos a los que se contraen las actuaciones de control de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

c) Actuaciones específicas de control en los diversos sectores productivos y zonas territoriales determinadas, por razón de detección de irregularidades notorias en la utilización de las diversas modalidades de contratación, o, en su caso, de situaciones de economía sumergida.

Art. 3.º *Procedimiento de consulta.*—1: La Dirección General de Inspección de Trabajo y Seguridad Social aportará, en el último trimestre de cada año, a las organizaciones sindicales y empresariales más representativas los datos señalados en el artículo anterior, al objeto de que dichas organizaciones formulen las propuestas que estimen oportunas en relación con los planes y programas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en materia de control del fraude en la contratación laboral.

2. La Dirección General, a la vista de las observaciones o propuestas formuladas, elaborará el Programa de actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, del que dará traslado a dichas organizaciones para su conocimiento.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 17 de enero de 1991.

MARTINEZ NOVAL

Ilmos. Sres. Subsecretario de Trabajo y Seguridad Social y Director general de Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

1517 *ORDEN de 28 de diciembre de 1990 sobre periodicidad y plazos de visado de las autorizaciones de transporte por carretera y de las actividades auxiliares y complementarias del mismo.*

El artículo 46 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres dispone que el visado de las diversas autorizaciones de transporte deberá realizarse con la periodicidad que al efecto determine el Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones, teniendo en cuenta las circunstancias que concurran en los distintos tipos de transporte por carretera o actividades auxiliares o complementarias del mismo para las que las distintas autorizaciones habiliten.

Asimismo, faculta a la Dirección General de Transportes Terrestres o, en su caso, a las distintas Comunidades Autónomas en cuanto a las facultades delegadas por el Estado para establecer los calendarios concretos para la realización del visado y las demás circunstancias o requisitos materiales para el mismo.

Dado que la periodicidad con la que deben realizarse dichos visados no está actualmente establecida, es preciso, en tanto se determina la misma, establecer las previsiones de realización de visados en el año 1991.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.—En tanto se determina, en relación con los distintos tipos de autorizaciones de transporte de viajeros y de mercancías y de arrendamiento de vehículos, la periodicidad con la que las mismas deben ser visadas; dicho visado habrá de realizarse en todo caso en el año 1991, llevándose a cabo de acuerdo con el calendario que a tal efecto establezca la Dirección General de Transportes Terrestres, y de conformidad con lo previsto en el mismo, en los plazos concretos que a tal efecto determinen en su caso las correspondientes Comunidades Autónomas en cuanto a los visados que les corresponde realizar por delegación del Estado.

Las autorizaciones de agencias de transporte, transitarios y almacenistas-distribuidores no habrán de ser visadas en tanto no se establezca para las mismas los correspondientes plazos periódicos de visado.

Madrid, 28 de diciembre de 1990.

BARRIONUEVO PEÑA

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

1518 *REAL DECRETO 22/1991, de 18 de enero, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 1178/1989, de 29 de septiembre, por el que se establece un régimen de ayudas destinado a fomentar el cese anticipado en la actividad agraria.*

El Reglamento (CEE) número 1096/88, del Consejo, de 25 de abril, establece un régimen de fomento del cese anticipado de la actividad agraria. Esta normativa comunitaria fue desarrollada en España por el Real Decreto 1178/1989, de 29 de septiembre, por el que se regulan las ayudas estatales para esta acción común de la política agraria comunitaria. Por otro lado, el Reglamento (CEE) número 4256/88, del Consejo, de 19 de diciembre, por el que se aprueba las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) número de 2052/88, en lo relativo al FEOGA sección Orientación, establece que los programas operativos con participación financiera del Fondo podrán incluir el estímulo del cese de la actividad agraria con el fin de reestructurar y favorecer la instalación de agricultores jóvenes.

Los estudios y evaluaciones realizados de la aplicación de esta medida, desde su puesta en vigor, han aconsejado modificar determinados requisitos que permitan, entre otros aspectos, un reforzamiento y ampliación de la política de rejuvenecimiento en el sector agrario por la vía de unos mayores estímulos a la incorporación de jóvenes a la dirección de las explotaciones agrarias, aspecto este que viene desarrollando con una intensidad creciente el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación desde el año 1983.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Trabajo y Seguridad Social, cumplido el procedimiento previsto por el artículo 13.1 del Reglamento (CEE) número 1096/88, de 29 de abril, a través de los trámites previstos por el Real Decreto 1755/1987, de 23 de diciembre, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de enero de 1991,

DISPONGO:

Artículo único.-Los artículos 3.º b) y c), 5.º 2 c), 6.º, 8.º e), 9.º, 11, 15 y la disposición final primera del Real Decreto 1178/1989, de 29 de septiembre, por el que se establece un régimen de ayudas destinado a fomentar el cese anticipado de la actividad agraria, quedan redactados en los siguientes términos:

«Artículo 3.º b) No superar la explotación de la que es titular un margen neto anual por unidad de trabajo que exceda del 120 por 100 de la renta de referencia definida en el artículo 2.º del Real Decreto 808/1987.

c) Estar en situación de alta en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social o en el Régimen Especial de Trabajadores por cuenta propia o autónomos, en función de su actividad agraria; haber cotizado a la Seguridad Social un período previo tal que le permita completar, al cumplir sesenta y cinco años, al menos quince años de cotización, de los cuales los cinco últimos años lo han de ser sin interrupción, y hallarse al corriente en el pago de las cotizaciones así como acreditar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Artículo 5.º 2. c) Que no sean parientes en primer grado por consanguinidad, afinidad o adopción, del titular de la explotación que cesa en su actividad agraria, salvo que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

Primero.-Ser titular y cultivador directo y personal de otra explotación agraria preexistente, durante los últimos tres años al momento de la solicitud, estando en situación de alta ininterrumpidamente en el Régimen Especial Agrario, durante ese mismo período.

Segundo.-No siendo titular de explotación, haya colaborado ininterrumpidamente durante los últimos tres años como agricultor en la explotación del titular que cesa en su actividad agraria, mediante el acuerdo de colaboración, estando en situación de alta ininterrumpidamente en el Régimen Especial Agrario durante dicho período.

En cualquiera de estos casos, la explotación debe estar ubicada en alguno de los municipios incluidos en la lista comunitaria de zonas de montaña o desfavorecidas por riesgo de despoblamiento de la Directiva 86/466/CEE y formalizarse la transmisión de la propiedad de la totalidad de la explotación.

Art. 6.º Si la superficie agrícola útil de la explotación estuviese constituida por tierras en arrendamiento, aparcería o figuras análogas y tierras en propiedad, será suficiente la transmisión de las tierras propias y obtener de los propietarios de las otras superficies, tras la resolución de los correspondientes contratos, el compromiso de ceder en arrendamiento, aparcería o propiedad, como mínimo, las dos terceras partes de las mismas a un agricultor que cumpla lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º

Art. 8.º e) Que hayan cotizado a la Seguridad Social un período mínimo de diez años y, en cualquier caso, un período previo tal que le permita completar, al cumplir sesenta y cinco años, al menos quince años de cotización, de los cuales los cinco últimos lo han de ser sin interrupción, y estén al corriente en el pago de sus cotizaciones, así como acreditar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Art. 9.º 1. El importe anual de las ayudas, incluido el de las cuotas correspondientes a la Seguridad Social, se fija en las siguientes cantidades:

a) 745.000 pesetas por explotación para la indemnización anual a que se refiere el apartado a) del artículo 2.º si el titular tiene cónyuge a su cargo.

b) 645.000 pesetas por explotación para la indemnización anual a que se refiere el apartado a) del artículo 2.º si el titular no tiene cónyuge a su cargo. No obstante, el importe será de 570.000 pesetas cuando el cónyuge del titular, por cumplir los requisitos fijados en el artículo 8.º, reciba la ayuda prevista en el apartado siguiente.

c) 430.000 pesetas por trabajador por cuenta ajena o miembro de la familia del titular de la explotación que cesa en su actividad agraria para la indemnización anual a que se refiere el apartado b) del artículo 2.º

A los efectos previstos en este apartado se entenderá que existe cónyuge a cargo del beneficiario cuando conviva con éste y dependa económicamente del mismo. No existirá dependencia económica cuando el cónyuge ejerza actividad remunerada por cuenta propia o

ajena, o perciba pensión del Sistema de la Seguridad Social, prestación o subsidio de desempleo o cualquier otra prestación pública análoga.

2. La prima anual complementaria por hectárea que se destine a la repoblación forestal en las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 5.º podrá alcanzar la cifra de 30.000 pesetas.

3. En cualquiera de los casos previstos en el apartado 1, a) y b), en el supuesto de que fueran varios los titulares de la explotación, el importe se repartirá en proporción a su participación en la misma, siempre que cumplan simultáneamente las condiciones para ser beneficiarios de la indemnización.

4. Sólo se concederá una indemnización por explotación para el supuesto contemplado en el apartado 1, c).

5. Los beneficiarios percibirán el importe de dichas ayudas hasta el momento en que reúnan los requisitos para causar derecho a la pensión de jubilación, salvo la prima anual complementaria por repoblación forestal que la recibirán durante diez años.

6. Los importes de las ayudas fijadas en el apartado 1, a), b) y c), se revisarán anualmente de acuerdo con la revalorización que se fije para las pensiones mínimas individuales por jubilación del Sistema de la Seguridad Social.

Art. 11.1 Durante el período de percepción de las ayudas reguladas en el presente Real Decreto, el beneficiario será considerado en situación asimilada a la de alta, con la obligación de cotizar en el correspondiente Régimen de la Seguridad Social.

2. Para determinar la cotización a la Seguridad Social se tomará la base que esté establecida, en cada momento, en el Régimen Especial Agrario, según la categoría del trabajador. En el caso de que el beneficiario estuviera en situación de alta en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, la base de cotización será el promedio de los últimos veinticuatro meses o, en su caso, el de los meses efectivamente cotizados durante dicho período. Esta base será actualizada en el mismo porcentaje que se incrementen las bases del Régimen Especial Agrario, sin que, en ningún caso, la base resultante pueda ser inferior a la base mínima que en cada momento esté vigente en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos. A la base de cotización se aplicará el tipo de contingencias comunes obligatorias vigente en el Régimen de que se trate.

3. Las cuotas de la Seguridad Social correspondientes al beneficiario se ingresarán por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, deduciéndolas de los importes de las ayudas fijadas en el artículo 9.º, 1.

Art. 15. Las ayudas establecidas por este Real Decreto serán financiadas con cargo a los Presupuestos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Estas ayudas se considerarán teniendo como límite los recursos que a tal fin se destinen anualmente en dichos presupuestos.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Trabajo y Seguridad Social para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones precisas para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para fijar anualmente el importe de las ayudas previstas en el artículo 9.º, conforme a lo establecido en su apartado 6.º

DISPOSICION ADICIONAL

El importe de las ayudas fijadas en este Real Decreto será aplicable a todas las solicitudes formuladas al amparo del Real Decreto 1178/1989, de 29 de septiembre.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 18 de enero de 1991.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

JUAN CARLOS R.

COMUNIDAD AUTONOMA DE CANTABRIA

1519 LEY 7/1990, de 30 de marzo, de Ordenación Territorial de Cantabria.

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. La Comunidad Autónoma de Cantabria tiene competencia exclusiva en materia de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 22.3 de su Estatuto de Autonomía, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 148 de la Constitución, siquiera aquella deba supeditarse a la planificación económica general y respetar la gestión que de sus propios intereses hagan los